

OSIN



21 DIC. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 156-2018-INPE/TD

Lima, 21 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 0147-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 05 de diciembre de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario correspondientes al Expediente N° 379-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0158-2017-INPE/TD-ST de fecha 18 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores:

- i) **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO**, personal de seguridad asignado al área de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, toda vez que habría suscrito el rol de servicio nocturno correspondiente al tercer turno nocturno (03:00 a 06:00 horas) del 24 al 25 de febrero de 2016, a pesar que no realizó tal servicio, pues a las 21:20 horas aproximadamente de la referida fecha se habría retirado de su centro de labores, conducta con la cual habría brindado información falsa e inducido a error a sus compañeros y superiores; y,
- ii) **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS**, Jefe de Seguridad Externa del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, pues el 24 de febrero de 2016 no habría comunicado al Alcaide de Servicio el permiso que otorgó al servidor Edual Fernando Martínez Delgado para ausentarse desde las 09:20 horas aproximadamente, a efectos que tal ocurrencia sea consignada en el respectivo Parte Diario pues dicho permiso generó la disminución del personal disponible; así como, habría tenido en su poder la papeleta de permiso que le habría dejado el servidor Edual Fernando Martínez Delgado, la cual recién habría presentado a las autoridades a cargo del operativo al momento en que se percataron de la ausencia de este último durante la formación del personal; y, habría permitido que el servidor Edual Fernando Martínez Delgado firme el rol de servicio nocturno sin que éste haya realizado dicho servicio;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0158-2017-



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZA



INPE/TD-ST de fecha 18 de diciembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 00574-2017-IPE/ST-LCEPP de fecha 19 de diciembre de 2017:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0158-2017-INPE/TD-ST de fecha 18 de diciembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 00573-2017-IPE/ST-LCEPP de fecha 19 de diciembre de 2017:

Que, con fecha 05 de diciembre de 2018, se recibió el Informe N° 0147-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone impone la sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneraciones, por un (01) día al servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** y por tres (03) días al servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS**;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título":

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO**, con fecha 05 de enero de 2018, presentó su escrito de descargo extemporáneamente ante el órgano de





21 DIC. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 156-2018-INPE/TD

instrucción al haberse excedido el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al 27 de diciembre de 2017, en que fue notificado del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, será considerado a fin que su negligencia no restrinja su derecho de defensa. Los argumentos señalados por el citado servidor son los siguientes:



D.F. RAMOS V.

- i) El 24 de febrero de 2016, se encontraba mal de salud, el que empeoró durante el transcurso del servicio, por lo que tuvo que retirarse para su atención médica;
- ii) Su retiro del penal fue por un caso fortuito de fuerza mayor, por lo que considera que debe estar exento de responsabilidad;
- iii) El rol de servicio nocturno que suscribió fue solo un borrador y no tuvo ningún valor pues fue reemplazado por otro donde no fue considerado;
- iv) Debido a que padecía de una enterocolitis, el Jefe de Seguridad Externa le asignó el servicio de ronda de 03:00 a 06:00 horas;
- v) Antes de retirarse dejó la respectiva papeleta de salida al Jefe de Seguridad Externa y fue recibida por la Jefa de Recursos Humanos;
- vi) No se ha determinado en qué forma indujo en error a sus superiores;



E.S. REBAZA I

Que, cabe precisar que el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO**, no se hizo presente a la diligencia de informe oral ante el Tribunal Disciplinario programada para el día 17 de diciembre de 2018, a pesar que fue válidamente notificado el 13 de diciembre de 2018, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 1250-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS**, con fecha 12 de enero de 2018, presentó su escrito de descargo extemporáneamente ante el órgano de instrucción al haberse excedido el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al 26 de diciembre de 2017, en que fue notificado del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, será considerado a fin que su negligencia no restrinja su derecho de defensa. Los argumentos señalados por el citado servidor son los siguientes:

- i) Suscribió la papeleta de permiso para el servidor Edual Fernando Martínez Delgado en su calidad de jefe inmediato de éste;
- ii) Informó verbalmente al servidor Kery Nuñez Arriaga, quien era su jefe inmediato, sobre el permiso que otorgó al servidor Edual Martínez Delgado, siendo testigo de ello los servidores José Santos Espinoza y Erick Cortez Zegarra, cuando se encontraban a la altura del patio principal;





ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- iii) La servidora Lucy Cayllahua, Jefa de Recursos Humanos del penal, a través del Informe N° 007-2016-INPE/19-301-ORH, comunicó que el servidor Edeal Fernando Martínez Delgado ingresó al servicio el 24 de febrero de 2016 a las 07:48 horas y que el 25 de febrero de 2016 no registró su salida;
- iv) El servidor Martínez Delgado cumplió su servicio diurno, luego se retiró del recinto con su autorización y con una papeleta de permiso por asuntos personales;
- v) La papeleta de permiso del servidor Martínez Delgado fue dejada por éste en su escritorio de la jefatura para luego firmarla y entregarla, pero como también estuvo descompensado se olvidó entregarla en puerta principal, pero cumplió con comunicar dicho permiso al servidor Kery Núñez Arriaga cuando éste ingresaba y antes que forme y llame al personal para iniciar el operativo de revisión;
- vi) El rol de servicio diurno y nocturno está a disposición del personal entre las 18:00 y 19:00 horas para que firmen sus servicios y tomen conocimiento de los puestos asignados en el servicio nocturno y que el servidor Martínez Delgado firmó el rol nocturno considerando que realizaría el servicio pero por razones de salud se retiró a las 21:20 horas;
- vii) El permiso al servidor Martínez Delgado ocurrió luego de las 21:00 horas, en que se inicia el servicio nocturno, además, debido a que la cinta de la impresora estuvo rota le fue imposible imprimir en ese momento un nuevo rol de servicio, lo que recién lo realizó en la mañana siguiente el cual no firmó el mencionado servidor;
- viii) El servidor Edeal Fernando Martínez Delgado presentó su respectivo descanso médico, el cual fue reconocido por la entidad;



Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** informó oralmente ante este colegiado, donde además de ratificar sus argumentos señalados durante la etapa de instrucción, manifestó que durante el servicio del 24 al 25 de febrero de 2016, la impresora asignada al área de seguridad externa estuvo malograda pues estaba rota, siendo ello el motivo por el cual dicho rol de servicio se elaboraba con mucha anticipación;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** presentó su escrito de descargo ante este colegiado señalando además que la ocurrencia de la impresora malograda lo consignó en el cuaderno de relevo de seguridad externa, solicitando su absolución;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo escrito del servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 24 de febrero de 2016, el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** estuvo mal de salud, tal como se advierte del Certificado Médico N° 0069758 de fecha 24 de febrero de 2016, a través del cual el médico Juan Fidel Cary Cutipa, con Registro del Colegio Médico del Perú N° 42709, prescribe al citado servidor descanso médico por tres días, a partir del 24 de febrero de 2016, con diagnóstico de enterocolitis aguda, el cual fue presentado el 25 de febrero de 2016 (fojas 46) y considerado como justificación a su servicio a través de la Resolución



21 DIC. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 156-2018-INPE/TD

Directoral N° 050-2016-INPE/19 de fecha 03 de marzo de 2016 (fojas 85/91);



- ii) Está acreditado que el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** se retiró del Establecimiento Penitenciario de Arequipa antes de las 03:00 horas del 25 de febrero de 2016, tal como se advierte del Acta de Constatación de fecha 25 de febrero de 2016 (fojas 26/27), suscrita por el servidor Wilder Valencia Cjuro, Subdirector de Seguridad encargado de la Oficina Regional Sur Arequipa y por los servidores Julián Cabrera Manzano, Kery Núñez Arriaga, Washington García Rojas y Martín Chuquipalla Flores, en calidad de Director, Jefe de División de Seguridad, Jefe de Seguridad Externa y Jefe de Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, respectivamente, donde dejan constancia que a las 06:00 horas del indicado día, el servidor Edual Fernando Martínez Delgado no se encuentra en el penal; del Informe N° 081-2016-INPE/19-301-JDS de fecha 10 de marzo de 2016 (fojas 28/34) a través del cual el servidor Kery César Núñez Arriaga informa al Director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, entre otros, que el 25 de febrero de 2016, al momento de pasar lista al personal antes del inicio del operativo de revisión, se observó que el servidor Edual Fernando Martínez Delgado no se encontraba en el recinto, levantando a las 06:00 horas la respectiva acta con dicha ocurrencia, esto es, al finalizar el operativo; de los escritos obrantes en el expediente administrativo en los que el servidor Edual Fernando Martínez Delgado señala que se retiró del penal a las 21:20 horas del 24 de febrero de 2016, lo cual ha sido corroborado por el servidor Washington Milward García Rojas, Jefe de Seguridad Externa a través de su respectivo escrito de descargo;
- iii) Está acreditado que el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** suscribió el rol de servicio nocturno del 24 al 25 de febrero de 2016 a pesar que no realizó dicho servicio, tal como se advierte de los escritos obrantes en el expediente administrativo, en los que el servidor Edual Fernando Martínez Delgado refiere que se retiró del recinto a las 21:20 horas aproximadamente del 24 de febrero de 2016 por encontrarse mal de salud pero que antes suscribió el rol de servicio nocturno pues dicho documento estaba elaborado desde las 18:00 horas;
- iv) Está acreditado que el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** indujo a error a sus superiores y brindó información falsa, pues al suscribir el rol de servicio nocturno sin haber realizado dicho servicio





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

estaba consignando una información falsa en tal documento correspondiente al servicio del 24 al 25 de febrero de 2016 pues nunca realizó el servicio nocturno, por tanto, al contener información falsa indujo a error a las autoridades de la Oficina Regional Sur Arequipa y del Establecimiento Penitenciario de Arequipa quienes se constituyeron al penal a las 03:00 horas del 25 de febrero de 2016 para realizar un mega operativo, pues la realidad era contraria a lo se consignaba en el referido rol nocturno, generando que las referidas autoridades realicen acciones para verificar la ausencia del servidor Martinez Delgado, como fue que si su salida fue consignada en el cuaderno de puerta principal constatando que no fue registrada, incluso al solicitar la papeleta de salida, el Jefe de Seguridad Externa les muestra la dejada por el procesado donde consigna salida por asuntos personales y no por razones de salud;



Que, con relación a lo alegado por el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** en el extremo que el rol de servicio que suscribió solo era un borrador y que no tenía valor alguno pues fue reemplazado por otro, cabe señalar que el rol de servicio nocturno correspondiente al servicio del 24 al 25 de febrero de 2016, suscrito por el procesado corresponde a un documento oficial y que permite el control del personal que se encuentra de servicio, siendo por ello que las autoridades de la Oficina Regional Sur Arequipa y del Establecimiento Penitenciario de Arequipa solicitaron el rol de servicio nocturno para verificar la presencia del procesado. El hecho que dicho rol luego haya sido cambiado por otro y no considerado en éste al procesado, no resulta argumento que enerve su responsabilidad pues justamente por su negligencia de firmar el rol de servicio nocturno es que se tuvo que rehacerse dicho documento, siendo así, lo alegado por el procesado en este extremo debe ser desestimado;



Que, así también, cabe señalar que, si bien, ha quedado demostrado que el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** estuvo mal de salud conforme se desprende del respectivo certificado médico que le prescribe descanso del 24 al 26 de febrero de 2016, también es cierto que ello no es causa que enerve su responsabilidad por haber suscrito el rol de servicio nocturno cuando en realidad no realizó dicho servicio, pues el referido rol debe suscribirse al momento en que se inicia o concluye el servicio, caso contrario la información contenida en el mismo resulta falsa, como ocurrió en el presente caso. Es necesario indicar que al haberse demostrado el mal estado de salud del procesado, debe entenderse que éste actuó negligentemente atendiendo a una práctica permitida por su jefe inmediato, como es firmar el rol mucho antes de iniciado el servicio nocturno, pero ello de ningún modo puede ser una circunstancia de exención de responsabilidad, pues al momento de firmar el rol de servicio nocturno, el procesado era consciente de lo que hacía, incluso de su mal estado de salud que finalmente le podía generar una emergencia como la que ocurrió el día de los hechos, generándose finalmente que la información que consignó sea falsa con la que indujo a error a sus superiores;



Que, cabe señalar que, la falta incurrida por el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO**, como es, la de inducir a error a sus superiores, está relacionada al deber de cumplir adecuadamente sus funciones, y no a algún procedimiento que deba cumplir, por tanto, el citado servidor debe ser absuelto de la falta grave regulada en el 4) "Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" del artículo 48° de la Ley acotada:



21 DIC. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 156-2018-INPE/TD

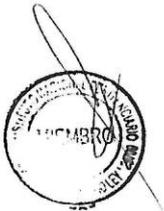
Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo del servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS**, se concluye lo siguiente:



- i) El servidor Guido Ochoa Sisa, alcaide durante el servicio del 24 al 25 de febrero de 2016 del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, tomó conocimiento de la ausencia del servidor Edual Fernando Martínez Delgado al momento en que se pasó lista para el inicio del mega operativo, tal como se advierte del Informe N° 009-2016-IPE/19-301-GSI -01/GJOS de fecha 07 de marzo de 2016, donde el citado alcaide señala *“El suscrito no ha tomado conocimiento de algún abandono de servicio del servidor Martínez Delgado Edual, tampoco se me ha comunicado sobre alguna urgencia y/o emergencia del citado servidor, solamente me entero de su ausencia cuando se toma lista por parte del jefe de División de Seguridad, para realizar el Mega Operativo desconociendo el motivo de dicha ausencia”*, siendo así, el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** no le asiste responsabilidad por el hecho que tal ocurrencia no se haya consignado en el parte de servicio, pues ya el alcaide de servicio, responsable de la elaboración de tal documento había tomado conocimiento de ello y que había una disminución del personal, siendo así, el procesado debe ser absuelto en este extremo de la imputación;



- ii) El servidor Edual Fernando Martínez Delgado dejó una papeleta de salida suscrita por su jefe inmediato, tal como se advierte del Acta de Constatación de fecha 25 de febrero de 2016, donde el servidor Wilder Valencia Cjuro, Subdirector de Seguridad encargado de la Oficina Regional Sur Arequipa y los servidores Julián Cabrera Manzano, Kery Núñez Arriaga, Washington García Rojas y Martín Chuquipalla Flores, en calidad de Director, Jefe de División de Seguridad, Jefe de Seguridad Externa y Jefe de Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, dejan constancia que a las 06:00 horas del indicado día, el servidor Edual Fernando Martínez Delgado no se encuentra en el penal y que el servidor Washington Milward García Rojas mostró una papeleta de permiso de salida dejada por el servidor Martínez Delgado, la misma que luego fue entregada al personal de Recursos Humanos del penal conforme se advierte del Informe N° 007-2016-INPE/19-301-ORH de fecha 26 de febrero de 2016 (fojas 20). Si bien, la referida papeleta de salida no fue entregada por el jefe de seguridad externa en la puerta principal del recinto, ello de ningún modo implica que ocultó la identidad del servidor Edual Fernando Martínez Delgado pues, conforme ha quedado acreditado en el expediente administrativo, éste estuvo mal de salud conforme al certificado de descanso médico que





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

J. Ponte
 Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

presentó el 25 de febrero de 2016, quien finalmente justificó su inasistencia, siendo así, el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** debe ser absuelto de este extremo de la imputación;

- iii) Está acreditado que el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** indujo a error a sus superiores, toda vez que, siendo Jefe de Seguridad Externa permitió que el servidor Edual Fernando Martínez Delgado firme el rol de servicio nocturno a pesar que éste se retiró del penal a las 21.20 horas del 24 de febrero de 2016, por tanto, era imposible que realice su servicio de 03:00 a 06:00 horas. Además, según se desprende del escrito de descargo presentado ante la Secretaría Técnica, el procesado refiere que, antes de la cuenta del personal para el inicio del mega operativo, comunicó verbalmente al servidor Kery Núñez Arriaga, Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, que había otorgado permiso al servidor Martínez Delgado, sin embargo, luego presenta a dicha autoridad el rol de servicio nocturno suscrita por éste, situación que definitivamente indujo a error a las autoridades a cargo del operativo pues, por un lado, informa que el servidor está con permiso y por otro lado muestra un documento con la firma de su coprocesado, por tanto, el rol de servicio nocturno conteniendo la firma de un servidor que no realizó el servicio era un documento que inducía a error, en este caso, a las autoridades que se apersonaron al recinto en horas de la madrugada del 25 de febrero de 2016;
- iv) Está acreditado que el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS**, siendo Jefe de Seguridad Externa del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, permitió que el personal a su cargo firme el rol de servicio nocturno sin que éstos hayan realizado efectivamente el servicio, tal como se advierte, en el caso del servidor Edual Fernando Martínez Delgado quien, al igual que el servidor Washington Milward García Rojas, a través de sus escritos de descargo ante el órgano de instrucción, coinciden en señalar que el rol de servicio nocturno está a disposición del personal en la jefatura entre las 18:00 y 19:00 horas para que firmen sus servicios, lo que demuestra negligencia por parte del procesado como jefe de grupo de seguridad externa pues permite que el personal a su cargo en algunos casos consignen información falsa, como fue el caso de su coprocesado quien, tuvo que retirarse del penal, dejando en el rol de servicio información falsa pues firmó dicho documento a pesar que no realizó su servicio en el tercer turno nocturno;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** en el extremo que como la impresora asignada a la Jefatura de Seguridad Externa estaba rota, tenía que elaborarse el rol de servicio nocturno con la debida anticipación, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo no está en cuestionamiento la hora en que se elabore el rol de servicio nocturno, sino el hecho que éste haya sido suscrito por el servidor Edual Fernando Martínez Delgado a pesar que no realizó el tercer turno nocturno, permitiendo y elevando así información falsa e induciendo en error a sus superiores. Si bien, el procesado señala que la cinta de la impresora estaba rota, ello tampoco es causa que justifique su negligencia, pues una cosa es que la cinta de la impresora esté rota y otra que el personal suscriba el rol de servicio sin que haya cumplido con realizar



21 DIC. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 156-2018-INPE/TD

el servicio. Podría entenderse en este extremo que el procesado pretende justificar la imputación en su contra al señalar que como la cinta de la impresora estaba rota necesitaba tiempo para elaborar un nuevo rol de servicio, sin embargo, desde la hora en que el servidor Martínez Delgado se retiró del penal, es decir, a las 21:20 horas, hasta las 03:00 horas en que se inició la supervisión tuvo más de cinco horas para elaborar un nuevo rol de servicio con información real; sin embargo, no fue así. Es más, cabe señalar que en el Acta de Constatación de fecha 25 de febrero de 2016, suscrita entre otros por el personal supervisor y por el servidor Washington Milward García Rojas, se dejó constancia "(...). Asimismo, se comprobó que la cinta de la impresora se encuentra en perfectas condiciones", esto es, el buen estado de la cinta de la impresora. En el supuesto negado que dicha cinta hubiese estado malograda como afirma el procesado, lo cierto es que en tal condición elaboró el rol de servicio nocturno que fue suscrito por el servidor Edeal Fernando Martínez Delgado, pudiéndose inferir que era utilizado para la elaboración de sus documentos, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

5. Responsabilidades

Que, el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** ha incurrido en falta administrativa toda vez que, ha quedado demostrado que, siendo personal de seguridad asignado al área de Seguridad Externa del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, suscribió el rol de servicio nocturno correspondiente al tercer turno nocturno (03:00 a 06:00 horas) del servicio del 24 al 25 de febrero de 2016, a pesar que no realizó tal servicio, pues a las 21:20 horas aproximadamente de la referida fecha se retiró de su centro de labores, conducta con la cual brindó información falsa e indujo a error a sus superiores, por lo que no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el 18) "Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, por otro lado, el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** debe ser absuelto de la falta grave regulada en el 4) "Realizar acciones, (...) y trámites



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZAI.



21 DIC. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” del artículo 48° de la Ley N° 29709, pues, la falta disciplinaria de inducir a error a sus superiores, está relacionada al deber de cumplir adecuadamente sus funciones, y no a algún procedimiento que deba realizar, por tanto, debe ser absuelto en este extremo;

Que, el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** ha incurrido en falta administrativa toda vez que, siendo Jefe de Seguridad Externa del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, el 24 de febrero de 2016 permitió que el servidor E dual Fernando Martínez Delgado firme el rol de servicio nocturno sin que éste haya realizado dicho servicio; con lo que ha demostrado negligencia en el cumplimiento de sus funciones como responsable del grupo de seguridad externa e indujo a error a sus superiores al momento de la supervisión pues la información contenida en el rol de servicio no era conforme a la realidad, consecuentemente, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” del artículo 18° del artículo 19 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, sin embargo, el servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** ha enervado las demás imputaciones efectuadas en su contra, pues ha quedado demostrado que, en horas de la madrugada del 25 de febrero de 2016, durante la cuenta del personal para el inicio del mega operativo en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, informó a sus superiores que el servidora E dual Fernando Martínez Delgado se encontraba con permiso, incluso mostró una papeleta de permiso que éste dejó donde se consigna que se retiró a las 09:20 horas aproximadamente, por tanto, no es su responsabilidad el hecho que tal ocurrencia no se haya consignado en el parte diario pues ya el alcaide de servicio había tomado conocimiento de ello y por ende de la disminución del personal; asimismo, ha quedado demostrado que mostró la papeleta de servicio al momento en que fue requerido por sus superiores y que, si bien, no dejó dicho documento en la puerta principal, también se ha acreditado que dicho documento fue entregado posteriormente a recursos humanos del penal, por tanto, el citado servidor debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 3) “Ocultar o encubrir la identidad propia o la de otros miembros del Inpe que hayan cometido falta grave” y 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los servidores **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** y **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en



21 DIC. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Portes

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 156-2018-INPE/TD



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZAI.



primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados, esto es, en el servidor **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** su nivel alcanzado como Técnico en seguridad (T1), la falta de diligencia al brindar una información falsa en el rol de servicio nocturno que podía inducir en error a sus superiores y compañeros de trabajo y los más de 16 años de servicios en el INPE al momento de la comisión de la falta disciplinaria; y, en el caso del servidor **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** su condición de Técnico de Seguridad (T3), responsable del grupo de seguridad externa al permitir que el personal consigne información falsa en el rol de servicio como es el hecho que firmen dicho documento sin que aun hayan realizado el servicio y el hecho que tal información pueda inducir en error a sus superiores, así como, los más de 19 años de servicios en el sistema penitenciario; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, siendo que de acuerdo a los Informes de Escalafón N° 00577 y N° 00578-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 08 de marzo de 2018, los servidores **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** y **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS**, registran deméritos;

Que, este colegiado coincide con las propuestas de sanción del órgano de instrucción respecto a los servidores **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO** y **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS** al considerarlas razonables y proporcionales a las faltas disciplinarias a las circunstancias en que cometieron las faltas disciplinarias;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **UN (01) DIA**, al servidor penitenciario **EDUAL FERNANDO MARTINEZ DELGADO**, Técnico en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **TRES (03) DIAS**, al servidor penitenciario **WASHINGTON MILWARD GARCIA ROJAS**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la

21 DIC. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

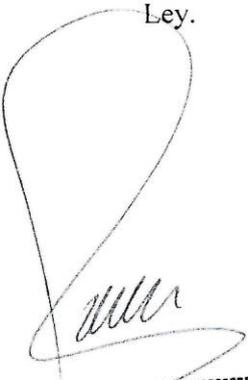
Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

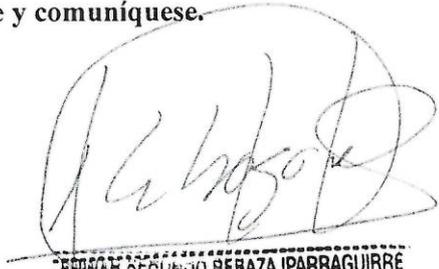
ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario de Arequipa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDUARDO SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE